En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de modo remoto del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"E., J. M. C/ E. M. S.A. S/ Cobro de pesos el indem. de ley " (Expte. N° 17 - Año 2021)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N°10162/18), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 272.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 2 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 233/240 vta., la cual fue apelada a fs. 241 por la parte actora y a fs. 242 por la demandada, siéndoles concedidos los recursos a fs. 243. Expresó agravios la parte actora a fs. 244/245, haciéndolo la parte demandada a fs. 247/256. Ambas fundamentaciones fueron replicadas a fs. 258/259 vta. por la demandada y a fs. 261/262 por la actora.

2 – La sentencia

La sentencia apelada hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando a E. M. S.A. a abonar al Sr. J. M. E., dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de pesos que determinará un Perito Contador en la etapa de ejecución de sentencia, conforme con los lineamientos dispuestos en la sentencia con más los intereses a la tasa activa para operaciones de descuento

de documentos comerciales que fija el B. del C. S.A. desde la exigibilidad de cada crédito hasta su efectivo pago; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La demanda fue planteada por el actor en reclamo de obtener el reconocimiento de diferencias salariales y haberes adeudados, los montos indemnizatorios derivados del despido indirecto, el agraviamiento indemnizatorio previsto en el art. 2º ley 25.323 y la multa del art. 80 LCT.

E. Madryn S.A. inició consignación judicial del certificado del art. 80 LCT ante el Juzgado Laboral Nº 1 de esta ciudad y, en razón de la conexidad con los presentes actuados, se remitió dicho expediente el que se acumuló a los presentes actuados y, en consecuencia, resolvió el Sr. Magistrado de grado en la sentencia en crisis.

El Sr. Juez, luego de analizar las circunstancias fácticas y jurídicas del conflicto colectivo que se produjo en paralelo con la desvinculación del actor, resuelve que la relación laboral se extinguió por el despido directo de la empleadora comunicado por medio de misiva de fecha 11/07/2017 y no en forma indirecta en el mes de noviembre como invocó el actor. Así se concluye que se desestima *"… la pretensión del despido indirecto invocado por el accionante…"* (conf. fs. 236, 3º párrafo *in fine*). No profundizaré el análisis de esta cuestión dado que se encuentra consentida por las partes y, por lo tanto, llega firme a esta instancia.

En cuanto a las diferencias salariales reclamadas por el actor, el mismo arguye que prestaba tareas como Asistente Geriátrico en los términos del CCT 122/75 a lo que se opone el demandado, manifestando que se encontraba debidamente categorizado. Luego de realizar un análisis de la prueba testimonial el Sr. Juez de grado concluye que "… *las declaraciones de D., F. y R. lucen categóricas, por los que les otorgo fuerza convictiva y corroboran las circunstancias relatadas en la demanda respecto de las labores como ASISTENTE*

GERIATICO efectivamente desarrolladas por el Sr. E. como dependiente de la demandada…" (conf. fs. 236 vta. último párrafo).

Así las cosas, ordena que un perito contador sea el que en etapa de ejecución de sentencia calcule las diferencias salariales entre la categoría de peón y asistente geriátrico conforme CCT 122/75 por todo el período que abarcó la relación laboral.

No hace lugar a la multa del art. 2 Ley 25.323 atento que "… *surge del recibo de liquidación final adunado a fs. 97 y del informe del Banco de la Nación Argentina que se ha abonado a E. la suma de $ 74.850, importes depositados por la empleadora en la cuenta de titularidad del actor con fecha 18/07/2017…*" (conf. fs. 237, 2º párrafo).

Por su parte, se rechaza la consignación judicial del certificado de trabajo del artículo 80 LCT atento que "… *a la luz de los antecedentes expuestos se advierte que los documentos acompañados en consignación no cumplen con el requisito de integridad que se requiere para tales fines…*" (conf. fs. 239, 1º párrafo).

Finalmente, declara procedente la indemnización prevista en el art. 45 de la Ley 25.345 difiriendo su cálculo a la etapa de ejecución de sentencia por parte de un Perito Contador. Asimismo, ordena que deberá la demandada hacer entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 LCT ajustado a los términos del pronunciamiento definitivo que dicta.

3 – <u>Agravios de la parte demandada</u>

Son tres los agravios que plantea la demandada: a) Adopción errónea de la categoría del actor con reconocimiento de diferencias salariales más designación de un perito contador; b) Rechazo de la consignación judicial del Certificado artículo 80 LCT y consecuente condena a abonar la indemnización de tres salarios y c) La injusta imposición de las costas a la demandada.

3.1) En cuanto al reconocimiento de la categoría laboral de "Asistente Geriátrico" que realiza el Magistrado de grado en su decisorio, destaca el apelante que ello es incorrecto, atento que ha quedado acreditado que el actor no suministraba medicamentos ni efectuaba curaciones las cuales, según destaca, son tareas propias de dicha categoría según la descripción que hace el art. 14 inc. 7º del CCT 122/75. Asimismo, expresa que el hecho que no se haya acreditado la realización de dichas tareas no habilita para que se produzca el pase automático de categoría. Centra su queja principalmente en la valoración de los testimonios que realizó el a quo.

Concluye -en este aspecto de su agravio- solicitando que se "… *revoque la decisión del a quo en cuanto tuvo al actor como Asistente Geriático, porque su desempeño fue revistando en la categoría Mucamo mientras trabajó para la demandada, y sobre la base de las escalas salariales publicitadas en Internet por FATSA considere la inexistencia de diferencias salariales abrogando la orden de designación de un perito contador*…" (conf. fs. 250, 5º párrafo).

3.2) Luego se agravia del rechazo de la consignación del certificado de trabajo. Realiza un extenso desarrollo no solo indicando que la documentación adjuntada no contiene falsedades (Formulario PS 6.2 adjuntado a fs. 90/91 y AFIP 984 a fs. 81/82) sino, asimismo, sobre la suficiencia del Formulario 984 AFIP y la improcedencia de la indemnización del art. 45 de la ley 25.345, en cuanto debe acreditarse la existencia de un daño.

3.3) Finalmente, considera que la imposición de costas en su totalidad a su parte deviene -atento el rechazo parcial de la demanda, que aquí llega firme- improcedente y solicita se la revoque ordenándose se impongan por su orden o en la proporción que corresponda según el art. 72 del CPCC.

4 – <u>Agravio de la parte actora</u>

Agravia a la actora el rechazo de la multa del art. 2º de la Ley 25.323 atento que, si bien se acreditó que el empleador abonó la liquidación final e indemnizaciones, el a quo ha reconocido la existencia de diferencias salariales en base a haberse acreditado que el actor detentaba una categoría de revista superior a la que estaba registrado. En consecuencia, concluye que la base de cálculo utilizada por el empleador para establecer la misma ha sido incorrecta y, por ello, la liquidación abonada fue parcial, lo que lo obligó a iniciar la presente causa a efectos de obtener su total reconocimiento.

5 - <u>Tratamiento de los agravios de la parte demandada</u>

5.1- <u>Indebido encuadramiento del actor en la categoría "Asistente Geriátrico</u>"

La discusión está centrada en si le correspondía al actor la categoría de "Asistente Geriátrico" conforme al CCT N° 122/75.

Considero que el camino correcto y directo para dirimir el tema es determinar qué ha dicho la propia actora en su demanda con respecto a la naturaleza de las funciones que cumplía para la demandada. Es necesario constatar en qué ha fundado la reclamante su afirmación expresada en el escrito inicial en cuanto a que *"…las tareas desarrolladas por mi mandante fueron siempre las de Asistente Geriátrico"* (conf. fs. 68 5º párrafo). Luego de ello el reclamante procede a transcribir la parte pertinente del CCT 122/75 en el que se realiza la descripción de la categoría invocada (conf. fs. 68 último párrafo y fs. 68 vta. 1º párrafo). Nada más dice. No describe ni detalla las tareas que realizaba, ni explica cómo las realizaba; se limita simplemente a indicar -más allá de lo reseñado- que *"…se desempeñó prestando sus tareas con eficacia, lealtad, diligencia y esmero, siendo su horario de trabajo seis días a la semana jornada completa de ocho horas diarias…"* (conf. fs 68 vta. 3º párrafo).

Ante este panorama, tengo para mí que juegan aquí los tradicionales e indiscutidos principios procesales relacionados con la demanda y su importancia. La promoción de la demanda es un acto de singular trascendencia dentro del proceso; mediante ella se pone en ejercicio la acción ("pretensión") reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable, y así, la petición que involucra -en la cual se centra la voluntad postulatoria del actor- tiene la virtualidad de fijar sus propios límites, enmarcando, por lo demás, la contestación de la misma o reconvención del demandado, con lo que se vienen a conformar los términos de la relación procesal, de manera tal que, en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito han de ajustarse al contenido de aquélla (arts. 330, 354, 355, 362 y 163, Cód. Proc.) (conf. MORELLO - PASSI LANZA – SOSA - BERIZONCE, *"Códigos Procesales"*, 1ª ed., T. IV, p.220 "B"; Cám.Apel.Junín, ED 78-684; Cám 2ª, Sala I, La Plata, C. B-44.581, reg. int. 78/78; Cám.Apel.Mercedes, Sala I, ED 107-782).

Nuestro proceso (al igual que todos los modernos), lo es "de demanda". Es así que el órgano judicial debe ceñirse a los límites que le presentan los titulares de la acción o de la excepción, no pudiendo el juzgador extenderse más allá en su consideración para conocer o modificar la realidad. Es decir que el juzgador queda inhibido para entender, en el caso, sobre una cosa distinta para la que el actor, o en contradicción con éste el demandado, hubieren requerido su intervención (conf. SCBA, Ac. y Sent. 1972, v. III, p.389 o DJBA, V. 98, p.113 o LL 150-723, 30.190-S).

La demanda es así una parte esencial del proceso, constituyendo una etapa clara y definida cuyos presupuestos están determinados en el artículo 333 del CPCC provincial, de modo claro y concreto. En síntesis, el contenido de los mismos gira sobre: quién pide, contra quién, en qué derecho o título se funda, qué cosa pide y ante quién.

Se requiere, así, no sólo la designación de las partes y sus domicilios respectivos (art. 333, incs. 1° y 2°), sino la mención clara de la cosa demandada, con toda exactitud (inc. 3°), la relación apropiada de los hechos en que se funda (inc. 4°), la mención sucinta del derecho (inc. 5°) y la petición expresa en términos inequívocos y positivos (inc. 6°).

La cosa demandada debe ser cuidadosamente designada y es así que el inciso 3° del artículo 330 de la legislación adjetiva edicta sobre el particular que debe mediar una designación exacta. Ello requiere la suficiente claridad y precisión tendiente a caracterizar la petición (conf. Cám. 2ª, Sala I, La Plata, C. B-47.161, reg. int. 78/80; JA 1982, II, p. 34 o DJBA, 121, p. 250). Ello encuentra su primigenia raíz en el respeto a la garantía de la defensa en juicio, posibilitando que el emplazado adopte una determinada postura, conociendo con pulcritud los motivos y los límites en que se debate la aspiración del pretensor convocante (art. 18, Const.Nac.).

El libelo de inicio debe, por lo tanto, ser redactado en forma clara y precisa, de manera que surjan nítidamente las distintas peticiones, las cuales pueden ser principales y accesorias. Las primeras son las que indican el objeto de la demanda, y las segundas las que el actor puede agregar a las principales, siempre que haya conexidad, pero sobre las cuales el sentenciante no puede pronunciarse si no han sido formuladas expresamente. Ello tiene suma importancia porque a tales términos debe ajustarse la sentencia (conf. Cám.Nac.Esp.Civ.Com., Sala IV, 30/02/79, ED 85-779).

Dentro de los elementos de la pretensión, denomínase objeto *(petitum)* al efecto jurídico que mediante ella se persigue y, por eso, la ley procesal exige que la demanda contenga *"la petición en términos claros y positivos"* (art. 330, inc. 6°, Cód. Proc.), pues es sobre esa petición que se debe pronunciar el juez, quien deberá dictar decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio. La petición contribuye así a

determinar el objeto del litigio, y debe ser formulada con precisión no tratando de encubrir, con alusiones ambiguas, variaciones que suponen un medio indirecto de sorprender la buena fe del demandado, perjudicando su defensa, resultando esencial que los hechos en que se asienta el *petitum*, hayan sido enunciados claramente y de modo positivo (conf. MORELLO, *"Cód.Proc.Civ.Com."*, T. IV-B, pág.50, edit. Platense).

Viene al caso destacar que, de igual manera, el art. 45 de la Ley XIV Nº 1 -en lo que aquí interesa- establece con total precisión que *"La demanda deberá contener: ...3) Designación precisa de lo que se demanda; 4) Las cuestiones de hecho y de derecho, expuestas en forma clara..."*.

Lo hasta aquí expuesto me lleva a verificar qué ha peticionado el actor con relación a su "categoría" profesional en la relación laboral mantenida con la demandada. De todo el texto de la demanda no surge que el reclamante haya especificado los supuestos de hecho por los cuales debió haber sido encuadrado en la categoría de convenio citada. Nada se explicó respecto de las circunstancias fácticas específicas que determinarían su encuadramiento en una categoría distinta a la registrada.

Así, la jurisprudencia ha establecido que una orfandad de dichas características "*…no puede ser subsanada por la prueba que se produzca en el pleito, toda vez que, precisamente, ésta únicamente debe producirse respecto de los hechos que aparecen controvertidos en la traba de la litis formada por los términos de la demanda y de la respectiva réplica, que conforman el tema de debate sobre el cual se debe dictar sentencia. Conforme lo señalara Centeno (El Procedimiento en la Provincia de Buenos Aires. p. 94 y ss.), la demanda determina la apertura de la instancia, y deja fijados los límites de la acción y su naturaleza; y a éstos se debe supeditar la contestación de la demanda y la sentencia. De modo que el juez o tribunal no puede apartarse de los términos en los que quedó trabada la litis porque allí quedan fijados en forma definitiva los temas de la controversia, que no pueden*

—luego— ser alterados (cfr. art. 34, inc. 4 y 163, inc. 6 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación)…" (conf. CNTrab., Sala V, 30/12/2020, *"R., A. V. c. I. I. y R. S.A. y otros s/ despido"*, La Ley Online: AR/JUR/78737/2020).

Lo cierto es que, tal como he indicado al inicio del presente apartado, surge de la lectura de libelo de inicio que no han sido suficientemente expuestas las razones o circunstancias por las que se consideraba que el encuadre de la categoría convencional del actor no era el apropiado, lo cual imposibilita el juzgamiento que resulte válido al respecto por aplicación del principio procesal de congruencia que tiene raigambre constitucional (art. 18 CN).

Atento el razonamiento que he desarrollado, la cuestión a decidir queda perfectamente clarificada y es mucho más simple que el camino elegido por el sentenciante, el cual -adelanto- no comparto. Y no lo comparto porque el Sr. Juez a quo se detuvo a analizar la producción de la prueba testimonial relacionada con las funciones que cumplía el actor para la demandada para así decidir si le correspondía la categoría de "Asistente Geriátrico", cuando la propia actora no fundamentó la razón por la cual le correspondería dicha categoría. Adviértase que el reclamo en este aspecto tampoco fue fundado fácticamente por el empleado al realizar la intimación postal extrajudicial obrante a fs. 7 de autos.

Por lo tanto, si no existió una petición fundada desde el punto de vista fáctico, la sentencia no debió considerar ni resolver la cuestión ya que lo impide el respeto al principio de congruencia (conf. art. 165, inc. 6° y concs. CPCC).

La mera invocación de una norma no es suficiente para fundar un reclamo. Es importante recordar que la carga principal de las partes es relatar los hechos ya que, aun cuando exista un error en las normas invocadas por las

mismas, es el juez a quien corresponde finalmente encuadrar jurídicamente el reclamo, pero siempre en base a la base fáctica expuesta por las partes.

En consecuencia, entiendo que corresponde admitir el agravio en tratamiento y revocar el decisorio en crisis en este punto en cuanto decidió que al actor le corresponde ser incluido en la categoría de "Asistente Geriátrico" (conf. CCT N° 122/75) dado que ello no fue materia de petición fundada en el escrito inicial por parte del reclamante (conf. art. 165, inc. 6°, 333 y concs. CPCC y art. 45 y concs. Ley XIV Nº 1).

Atento los fundamentos expuestos, propongo al Acuerdo admitir el agravio en tratamiento, revocándose el decisorio en crisis en la cuestión aquí considerada, incluida la designación del Perito Contador para la etapa de ejecución.

5.2 – <u>Cumplimiento de la obligación del Art. 80 L.C.T.</u>

Agravia a la demandada la imposición de la multa prevista por el Art. 80 de la L.C.T. (conf. art. 45 Ley 25.345). Sostiene que ha cumplido con la obligación legal con respecto a la entrega de los certificados correspondientes.

Lo que hay que determinar aquí es si con la confección y entrega de la **"Certificación de Servicios y Remuneraciones" – PS.6.2 – de la ANSES** (obrante a fs. 90/91) **y el Formulario N° 984 de AFIP** (obrante a fs. 81) se cumplimentó por la patronal la obligación legal impuesta por el Art. 80 LCT.

Se ha dicho ya reiteradamente que el "Certificado" en cuestión debe contener: a) tiempo de prestación de servicios, fecha de ingreso y de egreso (art. 80 LCT); b) naturaleza de los servicios, especificando la categoría o servicios prestados (art. 80 LCT); c) constancia de los sueldos percibidos (art. 80 LCT); d) mención de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social, es decir, jubilaciones, asignaciones familiares y obras sociales (art. 80 LCT) y e) la calificación profesional

obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (Ley 24.576, Título II, Capítulo VIII, LCT).

Teniendo en cuenta las exigencias legales, es evidente que la confección de los instrumentos obrantes en autos y que he precedentemente indicado no fue suficiente para cumplir con la manda legal.

La norma del art. 80 LCT es estricta al respecto, exigiendo que el empleador libre el certificado de trabajo con las constancias del caso entre ellas la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación y al mismo tiempo las constancias documentadas de los aportes; mientras ello no suceda, incumple con la norma (conf. CNTrab., Sala VI, 19/02/03, "S., J.I. c/ I. A. S.A. y Otro").

Es procedente destacar también que es criterio uniforme de este Cuerpo que el "Formulario P.S.6.2" de la ANSES en modo alguno constituye el certificado que exige el art. 80 de la L.C.T., por lo que ninguna relevancia tiene la documentación confeccionada por la empleadora y que obra incorporada en autos (fs. 90/91).

Surge de autos que en ningún momento la demandada acreditó debidamente en autos la entrega de la documentación que exige el art. 80 LCT y de allí la procedencia de hacer lugar a la indemnización a favor del actor prevista por el art. 80 LCT (conf. art. 45 Ley 25.345) decidida por el a quo.

Cabe analizar ahora si basta al empleador hacer entrega del citado **Formulario 984 AFIP** (fs. 81) para liberarse de la responsabilidad de abonar la indemnización prevista en el último párrafo del art. 80, LCT o si, por el contrario, debe además adjuntar otra documentación.

Al respecto, la doctrina destaca que adicionalmente se debe entregar el "…

certificado de trabajo propiamente dicho, es decir, aquel que utilizará el trabajador como referencia o antecedente para la obtención de un nuevo empleo: bastará con consignar en el mismo la fecha de ingreso, la de egreso (tiempo de servicio), la categoría, cargos, tareas (naturaleza de los servicios) y la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (conf. ley 24.576)…" (conf. BALDIVIEZO, C. M., *"El cumplimiento de la obligación prevista por el art. 80 de la L.C.T. y su intrínseca vinculación con normativa de la A.F.I.P. y de la A.N.S.E.S."*, DJ 25/06/2014, 1, DT 2014 (julio), 1782, LLOnline AR/DOC/1119/2014).

El citado certificado de trabajo está dirigido a que el trabajador pueda exhibirlo en las entrevistas laborales para obtener un nuevo empleo. Esto es así dado que normalmente el mismo está confeccionado en hoja con membrete de la empresa, consignándose expresamente allí: a) el tiempo de servicio, (fecha de ingreso y egreso), b) naturaleza de los servicios, (categoría del trabajador o las posiciones ocupadas), c) remuneraciones percibidas, d) aportes y contribuciones efectuadas a los organismos de seguridad social y e) calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados.

Dicho certificado, no ha sido confeccionado por el demandado. Corresponde destacar que el mismo reviste el carácter de carta de presentación del trabajador que otorga el empleador y, es por ello, que la ley aclara que en el mismo no debe consignarse la forma o causa de la finalización del vínculo laboral, ya sea una renuncia, despido o cualquier otro motivo.

Por lo tanto, no es en el F984 AFIP donde debió obrar inserta alguna frase relacionada con la calificación profesional obtenida por el actor en el o en los puestos de trabajo sino en el Certificado de Trabajo al que estoy haciendo referencia.

Resulta relevante dejar sentado que en el propio instrumento que estoy analizando y que obra a fs. 81 de autos, simplemente se incorporó manualmente en las Observaciones que: *"No recibió capacitación especial"*.

Además de lo apuntado, es de destacar que la ley exige que el Certificado contenga la "calificación profesional" obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados. Este recaudo también brilla por su ausencia y no puede suplantarse por la "Categoría Profesional" que surge del documento obrante a fs. 81/y vta. Son dos elementos distintos.

Por lo tanto, es de toda evidencia que dicho documento no constituye ni reemplaza al "Certificado" que debe entregar el empleador al dependiente cuando concluye el vínculo laboral y que prevé el Art. 80 LCT.

Encontrándose indubitado que dicho certificado no ha sido ni confeccionado ni entregado, cabe concluir que el agravio no tendrá favorable acogida.

Por último, responderé a la postura de la apelante cuando argumenta que quien se cree acreedor a esta indemnización tarifada debe probar la existencia de un ***daño*** y que el actor no adujo haberlo sufrido a consecuencia de la puesta a disposición y luego consignación del certificado de trabajo.

Simplemente he de decir que estamos ante un simple argumento de la recurrente y no ante un "agravio" concreto. Sin perjuicio de ello y respetando el derecho de defensa de la recurrente, diré que no es requisito para que se configure el incumplimiento de la empleadora que se haya causado un daño al dependiente. La ley no lo exige y, por lo tanto, mal podría ello tener cabida como agravio admisible.

Habiéndose resuelto en el agravio anterior la innecesaria designación de un Perito Contador en la etapa de ejecución de sentencia, corresponde establecer, teniendo presente el recibo de liquidación final obrante a fs. 97, que el monto de la Multa en cuestión asciende a la suma de **$ 56.108,64.- (Cincuenta y seis mil ciento ocho pesos con 64/100)**.

Por lo hasta aquí fundamentado, la decisión recurrida debe ser confirmada -con el cálculo del monto de condena aquí realizada-, rechazándose la queja.

5.3 – La imposición de costas

Esgrime el quejoso que han existido vencimientos parciales y mutuos y en base a ello corresponde distribuir las costas proporcionalmente o por su orden.

Atento mi propuesta de solución del recurso en tratamiento, se producirá una modificación en la imposición de las costas del proceso. Por lo tanto, este agravio deviene abstracto.

6 - Tratamiento del agravio de la parte actora

Rechazo de la aplicación de la multa del art. 2º Ley 25.323

La queja de la actora está dirigida a la decisión del a quo en cuanto desestimó la aplicación de la multa que establece la norma del art. 2 de la Ley 25.323. Basa su postura en que las indemnizaciones que establecen los arts. 232, 233 y 245 de la LCT fueron abonadas de modo insuficiente y que no fueron satisfechas la indemnización sustitutiva del preaviso y la integración del mes del despido.

Atento el modo en que se resuelve el agravio de la parte demandada tratado y desarrollado en el apartado 5.1, y llegando firme a esta instancia el hecho de que la liquidación final fue abonada, corresponde el rechazo del agravio en tratamiento.

7 – Conclusión

En razón de lo precedentemente expuesto y fundamentado es mi conclusión que corresponde: a) **revocar parcialmente** la sentencia recurrida en cuanto ha admitido que la categoría laboral del actor era la de "asistente geriátrico" y en cuanto ha dispuesto la intervención en autos de un Perito Contador en la etapa de ejecución de sentencia; b) **establecer** el importe de la

Indemnización del Art. 45 de la Ley 25.345 a abonar por la demandada al actor, en la suma de **$ 56.108,64.- (Cincuenta y seis mil ciento ocho pesos con sesenta y cuatro centavos)** y c) **confirmar** la sentencia en crisis en todo lo demás que ha sido materia de agravios. Es mi voto.

8 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

En atención a la revocación parcial de la sentencia propuesto precedentemente y lo dispuesto por el art. 282 del ritual, corresponde realizar la adecuación de costas y honorarios de la primera instancia.

Atento la forma en que propongo al Acuerdo resolver el recurso en tratamiento, entiendo corresponde aplicar en el caso la disposición que contiene el art. 72 del CPCC dado que existen vencimientos parciales y mutuos.

Se ha declarado que, si ante la Cámara de Apelación ninguna de las partes puede pretender ser exclusiva vencedora, se configura una situación de vencimiento parcial y mutuo (conf. SCBA, Ac. 29.973, 13/06/81; Ac. 29.974, 07/06/81). Cuando el resultado del pleito o incidente es parcialmente favorable a ambos litigantes o de la sentencia resultan vencimientos parciales y mutuos, las costas deben compensarse o distribuirse prudencialmente por el juez en proporción del éxito obtenido por cada uno de ellos en la solución definitiva del proceso (conf. CNCiv, Sala E, 29/11/79, LL 1980-A, p. 472; ídem, Sala G, 18/11/81, LL 1982-C, p. 177; CNFed.Civ.Com., Sala II, 18/09/79, LL 1980-A, p.60).

En virtud de lo expuesto y en cumplimiento de la referida adecuación, considero que con respecto a la Primera Instancia deben ser impuestas las costas por el orden causado (arg. art. 72 CPCC).

En lo que hace a los honorarios regulados por el magistrado del Inferior, resultando los mismos ajustados a la labor profesional desarrollada y a la normativa aplicable al caso, propongo no reajustarlos.

9 – <u>Las costas de la Alzada</u>

Resulta procedente imponer las costas de la Alzada de la siguiente forma: **A-) <u>Por el recurso interpuesto por la actora</u>:** se le imponen a la recurrente en su condición de vencida (art. 69 CPCC). Correspondiendo regular los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. E. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. J. G., letrado apoderado de la demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

B-) <u>Por el recurso interpuesto por la parte demandada</u>: teniendo en cuenta el resultado que ha tenido el recurso, se imponen en el orden causado (art. 72 CPCC). Regulándose los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. E. M. C., en el 27% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. J. G., letrado apoderado de la demandada, en el 27% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos

efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré

las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3. El tratamiento de los agravios de la parte demandada. Los agravios de la demandada se centran en tres planteos: a) la categoría, del actor; b) la condena al pago de la indemnización del artículo 80 de la LCT; c) la condena en costas.

3.1. La categoría. Conforme surge del cotejo de la demanda (fs. 68/73), la parte actora ha limitado su planteo a la enunciación de la categoría en la cual entiende que debería haber sido encuadrado y a la cita del tramo normativo en el cual se aborda la temática (CCT 122/75 citado a fs. 68).

Empero con posterioridad, más allá de la descripción normativa, no se ha efectuado ninguna descripción de los hechos en los cuales se basa el pedimento.

El proceso pone a las partes en una situación dialéctica que exige que en las distintas etapas que lo componen, se verifiquen algunos actos que darán a la contraria la posibilidad de articular defensas que guarden relación de adecuación con lo planteado.

En este orden, la enunciación fáctica de aquellas acciones que configuran las tareas que deban ser subsumidas por la jurisdicción judicial en la descripción de la norma, es un componente sustantivo de la demanda, el cual no puede ser complementado, ni pueden ser sus déficits subsanados en instancias posteriores.

Los hechos son el presupuesto fáctico sobre el que habrá de versar posteriormente la prueba. La instancia probatoria debe acreditar los hechos,

estando vedado que los mismos sean postulados en ese momento del proceso.

No surge de la forma en la cual fuera planteada la demanda en el expediente que se encuentren explicitadas las razones por la cuales la parte actora considera que se hallaba incorrectamente categorizada, hecho este que imposibilita el juzgamiento de tal extremo, por aplicación del principio de congruencia derivado del artículo 18 de la Constitución Nacional.

Tal como lo he sostenido, el principio de congruencia se vincula, básicamente, con la forma en que los órganos jurisdiccionales deben resolver las cuestiones sometidas a su decisión, teniendo en cuenta los términos en que quedó articulada la relación procesal, esto es, sin incurrir en omisiones o demasías decisorias (ver mi voto en CAPM autos “G., S. L. C/ L. SA S/ Cobro de pesos e indem. de ley “, Expte. N°204 - Año 2018, sentencia registrada bajo N° 07/19 SDL).

El destino de dicha directriz es conducir el proceso en términos de razonable equilibrio dentro de la bilateralidad del contradictorio, imponiendo que la sentencia se muestre atenta a la pretensión jurídica que forma el contenido de la disputa. Así, transgrede el principio de congruencia el fallo que se aparta del objeto del litigio determinado en demanda y contestación, comprometiendo la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal que debe primar en toda controversia judicial.

En este sentido, se ha precisado que corresponde revocar la sentencia del Tribunal del Trabajo que desinterpretó la cuestión planteada en la demanda y receptada en las contestaciones de aquélla, incurriendo en un desacierto valorativo constitutivo del vicio de absurdo y quebrantando el principio de congruencia (SCBA, en autos: "M., M. A. v. O. G. de A. C. y otros. Despido", LP, L, 118644, 11/2/2016. ROMUALDI, E. E “Actualidad en derecho laboral”, publicado en: LLBA 2016 (junio), 368, Cita Online: AR/DOC/1813/2016).

Con fundamento en lo expuesto, entiendo que el agravio en tratamiento debe ser acogido, debiendo ser revocado el pronunciamiento apelado, extendiéndose estas consecuencias a la designación de perito Contador para la etapa de ejecución de sentencia.

3.2. La condena al pago de la indemnización del artículo 80 de la LCT. La referida ley de Contrato de trabajo N° 20.744 regula la cuestión relativa a los certificados de trabajo en su artículo 80, mediante el siguiente texto: "La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual.
El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o

durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000)" (el destacado en negrita me pertenece).

Asimismo, el artículo 1° de la Ley N° 24.576, incorporó en el año 1995, el Capítulo VIII a la Ley 20.744, por el cual se dispone expresamente que "En el certificado de trabajo que el empleador está obligado a entregar a la extinción del contrato de trabajo deberá constar además de lo prescripto en el artículo 80, **la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación**".

Del cotejo de las constancias obrantes a fs. 90/91, que fueran aportadas por la demandada, surge el incumplimiento de la manda inserta en la norma que regula la cuestión que se debate.

No es suficiente la entrega del Formulario 984 AFIP para evitar la procedencia de la multa dispuesta por la ley.

Primero que nada, he de referirme al cuerpo mismo del certificado adunado a fs. 81/81 vta.

La consignación de la "categoría profesional", no suple la ausencia de información relativa a la "calificación profesional" por los servicios prestados en los puestos de trabajo en los cuales el trabajador se haya desempeñado.

Por lo demás, no puedo dejar de poner de relieve que se trata de un formulario impreso en el cual la casi totalidad de los datos consignados se encuentran también impresos por medios mecánicos. La única escueta mención que fue insertada de manera manual, -lo cual difiere de la manera

en la que fueron consignados el resto de los datos-, refiere en el apartado destinado a las “Observaciones”, que “No recibió capacitación especial” (fs.81 vta.).

Los déficits apuntados entrañan incumplimientos que permiten subsumir la conducta de la parte recurrente en los extremos previstos por el artículo 45 de la Ley 25.345 a los fines de la aplicación de la multa.

Ello es así porque la norma no cuenta con una finalidad privativamente tributaria.

En este sentido, las certificaciones laborales forman parte del bagaje de herramientas con las que cuenta el trabajador para procurar su reinserción laboral una vez producido el distracto.

Los certificados permiten acreditar la experiencia laboral, los años en los cuales se realizaron las tareas para las cuales en trabajador se postula, y la capacitación recibida en los años durante los cuales se cumplieron esas funciones en relación de dependencia.

De ello se sigue que la confección parcial, incorrecta o deficitaria del instrumento que las leyes N° 20.744 y 24.576 conminan a entregar, torna procedente la imposición de la multa consagrada en el artículo 45 de la Ley 25.345.

Por último, tampoco es atendible el argumento de la parte recurrente, en cuanto no se ha acreditado en autos el daño que su incumplimiento en materia de entrega de certificaciones laborales ha causado.

En principio, no existe tal exigencia por parte de la norma, lo cual bastaría para desestimar el planteo.

La finalidad de la norma es sancionar una conducta y no el resarcimiento de un menoscabo; de ahí que no sea necesario acreditar el perjuicio que el incumplimiento causa en el caso puntual y particular.

Precisamente se trata de un resorte normativo tendiente a lograr que la conducta de la patronal se adecue a un estándar de conducta que el legislador considera necesario a fin de evitar menoscabos determinados y concretos en el trabajador que debe iniciar una nueva búsqueda de trabajo.

Teniéndose presente que en el punto anterior se ha dispuesto dejar sin efecto la procedencia de las indemnizaciones derivadas del incorrecto encuadramiento en la categoría profesional, y habiéndose tornado en su consecuencia, innecesaria la designación de perito Contador para la etapa de liquidación, es que corresponde establecer el monto de la indemnización en tratamiento. De acuerdo a la constancia obrante a fs. 97, el monto de la multa del artículo 45 de la Ley 25.345 asciende a la suma de $ 56.108,64.

Por lo expuesto, el agravio será rechazado.

3.3. La condena en costas. La recurrente basa el argumento por el cual se agravia en la existencia de vencimientos parciales y mutuos.

De conformidad con la manera en la cual se propone que el recurso sea decidido en este voto, se producirá una modificación sustancial en la sentencia de grado, razón por la cual habrán de ser modificadas las costas.

Con base en ello, el agravio deviene abstracto.

4. El agravio de la parte actora: rechazo de la aplicación de la multa del artículo 2 de la ley 25.323. El centro de gravedad del embate reside en que las indemnizaciones de ley (artículos 232, 233 y 245 de la LCT) fueron abonadas parcialmente, sin que haya sido pagada correctamente la indemnización sustitutiva de preaviso y la integración del mes de despido.

Con base en la manera en la cual propongo que sea resuelta la cuestión abordada en el punto 3.1. de este voto, y teniendo en cuenta que el pago de

la liquidación final efectuado por la parte demandada ha llegado firme a esta instancia, el agravio, será rechazado.

6.- Conclusión. Corresponde en consecuencia: a) revocar parcialmente la sentencia apelada, en cuanto hubo de admitir que la categoría laboral del actor fue la de "asistente geriátrico", quedando sin efecto asimismo la designación de un Perito Contador para la etapa de liquidación de sentencia; b) Disponer que el importe de la indemnización del artículo 45 de la Ley 25.345 ascienda a la suma de $ 56.108,64; y, c) confirmar la sentencia en todo lo demás que decide.

7.- La readecuación de costas. Tratándose de una resolución que revoca de manera sustancial la sentencia de primera instancia, corresponde la readecuación de costas en los términos del artículo 282 del CPCC.

Por lo expuesto, existiendo vencimientos parciales y mutuos, por aplicación del artículo 72 del CPCC, corresponde que las costas de grado sean impuestas en el orden causado.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza

Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, considero que las costas de Alzada deben ser impuestas de la siguiente manera: a) por el recurso interpuesto por la parte actora se impondrán a la recurrente vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC); b) por el recurso interpuesto por la parte demandada se impondrán las costas en el orden causado (art. 72 del CPCC)

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde fijar honorarios: a) por el recurso interpuesto por la parte actora, al Abogado E. M. C. en el 25% y al Abogado J. G. en el 30%, en ambos casos sobre las sumas reguladas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria); b) por el recurso interpuesto por la parte demandada, al abogado E. M. C., en el 27% y al Abogado J. G. en el 27%, en ambos casos sobre las sumas reguladas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartirse los fundamentos precedentemente expuestos por mi colega integrante de esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto admitió que la categoría laboral del actor era la de "Asistente Geriátrico" del CCT Nº 122/75 y en cuanto dispuso la intervención en autos de un Perito Contador en la etapa de ejecución de sentencia.

2) ESTABLECER el importe de la Indemnización del Art. 80 LCT (Art. 45 de la Ley 25.345) a abonar por la demandada al actor, en la suma de **$ 56.108,64.- (Cincuenta y seis mil ciento ocho pesos con sesenta y cuatro centavos)**, con más los intereses establecidos en la sentencia de grado.

3) CONFIRMAR la sentencia en crisis en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

4) ADECUAR las costas y honorarios de Primera Instancia (art. 282 CPCC), atento la forma como se ha resuelto el recurso interpuesto, imponiendo las mismas en el orden causado, sin modificar la regulación de honorarios practicada en la instancia inferior.

1) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente forma:

A-) **Por el recurso interpuesto por la actora:** se le imponen a la recurrente en su condición de vencida (art. 69 CPCC). Correspondiendo regular los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. E. M. C., en el 25% de los que

les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. J. G., letrado apoderado de la demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

B-) <u>Por el recurso interpuesto por la parte demandada</u>: teniendo en cuenta el resultado que ha tenido el recurso, se imponen en el orden causado (art. 72 CPCC). Regulándose los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. E. M. C., en el 27% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. J. G., letrado apoderado de la demandada, en el 27% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

6) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto admitió que la categoría laboral del actor era la de "Asistente Geriátrico" del CCT Nº 122/75 y en cuanto dispuso la intervención en autos de un Perito Contador en la etapa de ejecución de sentencia.

2) ESTABLECER el importe de la Indemnización del Art. 80 LCT (Art. 45 de la Ley 25.345) a abonar por la demandada al actor, en la suma de **$ 56.108,64.- (Cincuenta y seis mil ciento ocho pesos con sesenta y cuatro centavos)**, con más los intereses establecidos en la sentencia de grado.

3) CONFIRMAR la sentencia en crisis en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

4) ADECUAR las costas y honorarios de Primera Instancia (art. 282 CPCC), atento la forma como se ha resuelto el recurso interpuesto, imponiendo las mismas en el orden causado, sin modificar la regulación de honorarios practicada en la instancia inferior.

5) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente forma:

A-) **Por el recurso interpuesto por la actora:** se le imponen a la recurrente en su condición de vencida (art. 69 CPCC). Correspondiendo regular los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. E. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. J. G., letrado apoderado de la demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

B-) **<u>Por el recurso interpuesto por la parte demandada</u>:** teniendo en cuenta el resultado que ha tenido el recurso, se imponen en el orden causado (art. 72 CPCC). Regulándose los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. E. M. C., en el 27% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. J. G., letrado apoderado de la demandada, en el 27% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

6) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**